

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Expediente No. : 11001334204720210005700
Accionante : GUILLERMO ANTONIO ROTHPLUG
Accionado : FISCALÍA 58 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE
HURTOS DE BOGOTÁ
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **GUILLERMO ANTONIO ROTHPLUG** identificado con cédula de extranjería 000553940 a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela con el fin de amparar su derecho fundamental al debido proceso dentro de la *noticia criminis* radicado **11001600005020191725** asignada al Fiscal 58 Seccional de la Unidad de Hurtos, fijándose fecha de audiencia de imputación en virtud del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, dispone:

(...)

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*4. Las acciones de tutela dirigidas contra **las actuaciones de los Fiscales** y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional** de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que la presente acción constitucional se encuentra dirigida contra la **Fiscalía 58 Seccional de Bogotá-Unidad de Hurtos**, así las cosas, se impone declarar la falta de competencia, pues esta Agencia Judicial no ostenta la calidad de “**superior funcional**” frente a la entidad tutelada, por lo tanto,

¹ Ver Auto de 14 de febrero de 2018, Corte Constitucional, Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el cual hace alusión a la competencia funcional relacionada con acciones de tutela así:

es imperioso remitir la Acción de Tutela al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal-reparto-.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente **al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal** (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*“Ahora bien, recientemente la Sala Plena acogió una nueva postura en relación con la definición de los conflictos de competencia en trámites de tutela, según la cual la expresión “superior jerárquico correspondiente” contenida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 implica que la impugnación de la sentencia **debe ser repartida con respeto por la jerarquía funcional establecida al interior de cada jurisdicción.***

*En ese sentido, se concluyó que cuando el legislador estatutario usó el vocablo “correspondiente” hizo alusión a aquella autoridad judicial que “**de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.**” De ahí que la Sala Plena hubiera concluido que el enunciado “superior jerárquico correspondiente” debe ser interpretado a la luz de “**la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos;** contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez ‘correspondiente’”. (negrilla fuera de texto).*

Expediente: 11001334204720210005700
Accionante: Guillermo Antonio Rothpflug
Accionado: Fiscalía 58 Seccional de Bogotá de la Unidad de Hurto
Asunto: Remite por competencia funcional

Código de verificación:

**f39561a638c60b16af3678bd234aada568ea585e3a0b9cbb892234b62bf504d
4**

Documento generado en 04/03/2021 01:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>